

**UNIVERSIDAD EAFIT**

**Escuela de Derecho**

**PARTICIPACIÓN IMPRUDENTE EN LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA  
COLOMBIANA**

Trabajo de Grado

**SEBASTIÁN VÉLEZ PRECIADO**

Código: 200920031084

Asesora

**Prof. SUSANA ESCOBAR VÉLEZ**

Medellín – Antioquia

2017



## Tabla de Contenido

|  |    |
|--|----|
| <b>INTRODUCCIÓN</b> .....  | 1  |
| <b>CAPÍTULO I: TEORÍAS Y CONCEPTOS SOBRE AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN</b> ..... | 3  |
| <b>A. CONCEPTO DE AUTOR</b> .....  | 3  |
| 1. Concepto unitario de autor.....   | 4  |
| 2. Concepto extensivo de autor .....                                       | 5  |
| 3. Concepto restrictivo de autor y teorías derivadas .....                 | 6  |
| a. Objetivo formal .....   | 7  |
| b. Objetivo materiales .....   | 8  |
| c. Dominio del hecho o final objetiva .....                                | 8  |
| d. Determinación objetiva y positiva del hecho .....                       | 10 |
| 4. Recapitulación .....  | 12 |
| <b>B. ASPECTOS IMPORTANTES DE LA PARTICIPACIÓN</b> .....                   | 13 |
| 1. Fundamento del injusto del partícipe imprudente .....                   | 13 |
| 2. Participación imprudente .....  | 15 |
| a. Participación dolosa en hecho imprudente .....                          | 15 |
| b. Participación imprudente en hecho doloso .....                          | 16 |
| c. Participación imprudente en hecho imprudente .....                      | 18 |
| <b>CAPÍTULO II: AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN IMPRUDENTE EN COLOMBIA</b> .....   | 19 |

|  |           |
|--|-----------|
| A. EN LA DOCTRINA Y LA LEGISLACIÓN .....   | 19        |
| 1. La doctrina antigua .....   | 19        |
| a. Posición en contra de la participación imprudente .....                               | 19        |
| b. Posiciones a favor de la participación imprudente .....                               | 20        |
| 2. La doctrina moderna .....   | 23        |
| a. Posiciones en contra de la participación imprudente .....                             | 23        |
| i) Concepto unitario de autor para los delitos imprudentes.....                          | 23        |
| ii) La naturaleza dolosa de la participación.....  | 25        |
| iii) Discusión sobre la atipicidad de la participación imprudente.....                   | 26        |
| b. Posiciones a favor de la participación imprudente .....                               | 29        |
| 3. Recapitulación .....  | 38        |
| B. ANÁLISIS EN LA JURISPRUDENCIA PENAL COLOMBIANA .....                                  | 39        |
| 1. Posición jurisprudencial .....  | 40        |
| 2. Crítica a la elaboración jurisprudencial .....  | 42        |
| C. DISCUSIÓN SOBRE LA PUNICIÓN O NO DE LA PARTICIPACIÓN                                  |           |
| IMPRUDENTE .....   | 43        |
| 1. Argumentos derivados de la interpretación del sistema de <i>numerus clausus</i> ..... | 43        |
| 2. Argumentos de política criminal .....   | 44        |
| 3. Recapitulación .....  | 46        |
| <b>COMENTARIO FINAL.....</b>   | <b>48</b> |
| <b>CONCLUSIONES.....</b>   | <b>49</b> |
| <b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>   | <b>52</b> |

## INTRODUCCIÓN

La cuestión de la autoría y la participación en el delito es uno de los temas más importantes y de más análisis en la dogmática penal, ya que el hecho punible puede ser realizado por una o varias personas y cada una de esas personas puede intervenir contribuyendo en igual o en diferente grado. Se deriva entonces, la necesidad de establecer criterios que permitan la diferenciación de cada contribución según el desvalor que represente su actuar.

La mayor parte del desarrollo del tema de la autoría y la participación se ha presentado en el estudio de la realización dolosa, relegando a un nivel más bajo de importancia el tratamiento del accionar imprudente.

De ahí la importancia que cobra ahora su desarrollo dogmático, en especial en el tema que centra nuestra atención para la elaboración de este trabajo, *la participación imprudente*, restringido a los supuestos de participación imprudente en un hecho principal imprudente, evento que sucede más comúnmente en la práctica de lo que creemos; pero al recabar dentro de la generosa jurisprudencia y doctrina colombianas, en una búsqueda para consolidar y ampliar este trabajo de grado, se encuentra pobre sustentación argumentativa en su contenido, no solo en las mínimas sentencias emanadas de los tribunales superiores que tratan el asunto, sino también en la doctrina que se supone debe surgir de los pensadores y constructores jurídicos locales, llegando a evidenciar cómo el tema sigue siendo ignorado por algunos y tratado someramente por otros autores de la doctrina colombiana, por lo que uno de los objetivos principales de este escrito es poder despertar el interés en la investigación y puesta en escena del tema.

No sucede lo mismo en las más abundantes expresiones de jurisprudencia y doctrina españolas; ellos, a diferencia nuestra, tratan el asunto de la participación imprudente con gran relevancia, con un exigente análisis, se hacen tratados y estudios conscientes de la importancia de hacer diferenciaciones, de establecer teorías y apoyarse en ellas de manera estricta de acuerdo con las voluntades jurídicas prevalecientes.

Este tema se considera importante por razones político-criminales, ya que preocupa la falta de un criterio específico para la toma de decisiones, que puede llevar a ser o muy laxos o muy estrictos con sujetos que han tenido que ver con este tipo de asuntos, y que pueden terminar involucrados como autores de delitos imprudentes cuando en realidad solo se les podría atribuir la calidad de partícipes.

Se trata entonces de poder, a través de un juicioso análisis, establecer las bases del estudio de la participación imprudente en la doctrina y la jurisprudencia colombiana, consolidando las posiciones ya establecidas y trayendo como referencia lo ampliamente trabajado por la doctrina española, para luego identificar qué concepto de autor es el que permite explicar mejor la participación imprudente, y si dicho concepto es compatible con el que asume nuestro código penal, lo que nos permitirá encontrar los fundamentos para vislumbrar la posibilidad o no de la participación imprudente, su posible o no punibilidad, y el criterio a través del cual se pueda aplicar en Colombia.

# **CAPÍTULO I. TEORÍAS Y CONCEPTOS SOBRE AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN**

## **A. CONCEPTO DE AUTOR**

En Colombia y en la doctrina extranjera, el estudio sobre la autoría y la participación en el delito se ha centrado principalmente en los delitos dolosos, obviando así a los delitos imprudentes, de ahí que la mayoría de los conceptos y teorías penales estén orientadas al tratamiento de los delitos dolosos.

Por ello, partiendo de la relevancia que ha tomado el delito imprudente en la sociedad actual, resulta pertinente hacer una breve referencia a los conceptos de autor y sus diversas teorías a la luz del delito imprudente, ya que en el mismo no siempre actúa una sola persona, también se da, de forma muy común, que pueden llegar a intervenir varios sujetos; por tal razón, es necesario disponer de un criterio claro para definir quién responde como autor del resultado típico entre todos los intervinientes en el hecho, quién no, y a su vez quién o quiénes actúan como partícipes.

La doctrina ha elaborado fundamentalmente tres conceptos de autor: el unitario, el extensivo y el restrictivo; por lo que debemos tener claros dichos conceptos para poder determinar cuál de estos, según la doctrina, es el que mejor se adapta a los delitos imprudentes, para luego poder establecer quién es partícipe y quién no.

## 1. Concepto unitario de autor

Este concepto se fundamenta en que, en relación con un hecho, es autor quien pone una causa o una condición de acuerdo con la equivalencia de las condiciones<sup>1</sup>, por lo que no se diferencia entre causas y condiciones. Luego, en relación con un hecho, alguien será autor o no será nada. Es decir que se es autor si se es causante de un resultado atendiendo a la equivalencia de las condiciones, sin importar entonces si cada uno de los intervinientes en el hecho aportó en mayor o menor medida a la producción del resultado típico, ya que todos aquellos que participaron o cooperaron en su realización son autores.

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO<sup>2</sup> expresa que existen dos grandes modelos del concepto unitario de autor que son: el causal o formal y el material o funcional; ambos parten del mismo fundamento, pero se diferencian en que para el material o funcional se da la posibilidad de distinguir diversas formas de intervención en un hecho, pero las llama “otras formas de autoría” (autoría por incitación, por apoyo, por determinación y por colaboración), diferentes a lo que maneja el principio de accesoriedad, el cual diferencia entre autores y partícipes, en donde el partícipe depende del actuar del autor; mientras que en el causal o funcional no se presentan estas otras formas de comisión del hecho o de autoría, concluyendo que todo aquel que participe en el hecho es autor del mismo.

A este concepto de autor se le critica entonces que no tenga en cuenta que el riesgo que cada acción genera para el bien jurídico es diferente, por lo que el tratar como iguales conductas que

---

<sup>1</sup> DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, *La autoría en derecho penal*, Barcelona, PPU, 1991, p. 65.

<sup>2</sup> DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, *La Autoría en derecho penal. Caracterización general y especial atención al código penal colombiano*, En Derecho Penal y Criminología, Volumen XXV- Número 76 – Julio – Diciembre de 2004 – Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., 2004, p.35.

generan riesgos distintos parece un poco desproporcionado, y eso es lo que hace el concepto unitario de autor, tratar como iguales conductas que generan riesgos de diferente escala.

Uno de los aspectos más importantes de este concepto tiene que ver con el principio de accesoriedad (cualitativa<sup>3</sup>), ya que es totalmente notorio su repudio al mismo, puesto que dicho principio implica considerar que existen formas de intervención que son dependientes de otras, lo que en sí es contrario a la idea fundamental del concepto unitario de autor, el cual considera que el hecho típico es siempre obra de todos los que intervienen en él.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de este concepto para los delitos imprudentes, encontramos que en Alemania se utiliza el mismo fundamento causal del concepto unitario para establecer quién es autor del delito imprudente, es decir, es autor quien contribuye causalmente al resultado y éste le puede ser imputado objetivamente a su acción<sup>4</sup>, es decir que todo partícipe imprudente en un hecho imprudente que lesione un bien jurídico es autor del mismo.

## **2. Concepto extensivo de autor**

Este concepto ha sido analizado desde dos perspectivas, tanto la objetiva como la subjetiva, las cuales se basan en que “todo interviniente en un delito es autor del mismo”<sup>5</sup>, visto desde la teoría de la equivalencia de las condiciones, aunque también desde otros fundamentos. En cuanto a la primera perspectiva (la objetiva) ha sido defendida desde criterios causales y no causales, por

---

<sup>3</sup> Accesoriedad Cualitativa: “La que supone hacer depender el hecho del partícipe de ciertas cualidades del hecho del autor principal”. En DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, *La autoría en derecho penal*, p.118.

<sup>4</sup> DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, *La autoría en derecho penal. Caracterización general y especial atención al código penal colombiano*, p. 46.

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 36.

lo que desde esta versión causal, es autor, al igual que en el concepto unitario, todo el que interviene de manera causal en el hecho típico.

En cuanto a la segunda perspectiva (la subjetiva), se puede distinguir entre autores y partícipes, partiendo de la idea de que será autor quien actúe con ánimo de autor, y partícipe quien actúe con ánimo de partícipe.

Es notoria su relación con el concepto unitario, ya que el concepto extensivo de autor busca adecuar el concepto unitario de autor a las legislaciones penales, pero se hace una diferenciación sobre las formas de participación<sup>6</sup> al decir que en algunos casos la ley puede establecer atenuantes de punibilidad para algunos de estos autores, es decir que la ley regula y entiende que algunos de esos autores, por razones político-criminales, merecen una pena inferior.

### **3. Concepto restrictivo de autor y teorías derivadas**

El criterio fundamental de este concepto reside en que no todos los intervinientes en un hecho delictivo son autores del mismo, sino solo algunos de ellos<sup>7</sup>, y en las legislaciones que acogen este concepto existen preceptos que castigan de manera expresa a los demás intervinientes en el hecho (partícipes) por tener una responsabilidad que depende de la tipicidad y antijuridicidad del hecho del autor (accesoriedad limitada).

El concepto restrictivo de autor es un concepto más bien unánime en lo que se refiere a los delitos dolosos en España y Alemania, por ser el que mejor se adapta al derecho penal en un Estado de Derecho, ya que permite castigar la participación.

---

<sup>6</sup> *Ibíd.*, p. 36.

<sup>7</sup> DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, *La coautoría en el código penal colombiano*, Huellas: Reflexiones sobre derecho penal, Nro. 72, Julio de 2011, Fiscalía General de la Nación, ISSN 1657-6829, 2011, p. 140.

En Colombia el código penal en sus artículos 28 y 29 establece una clara diferenciación entre autores y partícipes, lo que demuestra la adopción de un sistema restrictivo de autor y a su vez una manifestación de la accesoriedad de los partícipes por cuanto sus conductas solo cobran relevancia penal cuando se relacionan con las de los autores estrictos<sup>8</sup>.

Para DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO se prefiere este concepto a los anteriores porque “...se consigue un mejor perfilamiento de lo que es típico y lo que no lo es y, por ello (por la mejor definición de las fronteras del tipo), el concepto restrictivo de autor se adecua mejor a los principios del Derecho penal de un Estado de Derecho, da, en principio, unas mejores garantías de seguridad jurídica...”<sup>9</sup>.

En este trabajo se adopta entonces el concepto restrictivo de autor porque, aparte de ser el concepto elegido por la legislación penal colombiana, también es posible defenderlo para los delitos imprudentes.

### **Las teorías para diferenciar entre autoría y participación:**

Al asumir un concepto restrictivo de autor, surge entonces el problema de cuál es el argumento para diferenciar quién es autor y quién no, por ello se han ido generando una serie de criterios, algunos de los cuales enunciamos a continuación:

#### **a. Teoría objetivo - formal**

Esta teoría se caracteriza por la adecuación a la propia ley, ya que solo es autor quien realiza

---

<sup>8</sup> SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto, *Autoría*, Bogotá, Editorial Universidad Externado de Colombia, 2007, pp. 247-250.

<sup>9</sup> DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, *La autoría en derecho penal*, p. 750.

total o parcialmente la conducta típica descrita en los tipos de la parte especial, por ejemplo: el autor de homicidio es quien mata, autor de hurto es quien se apodera de la cosa mueble ajena; es decir, quien formalmente realiza esa acción. Esta teoría facilita la diferenciación entre autores y partícipes porque evita consideraciones causales, pero se le critica por tres aspectos: por su indefinición o imprecisión, porque no puede explicar la autoría mediata ni tampoco la coautoría.

### **b. Teorías objetivo materiales**

Como lo expresa DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO<sup>10</sup>, son varias las teorías objetivo materiales, algunas son: la teoría de la necesidad, la simultaneidad, las de la supraordinación, entre otras; y la mayoría de estas se basan en la causalidad, por lo que no pueden aceptarse para distinguir entre autor y partícipe, y por lo tanto se hacen acreedoras de las críticas ya enunciadas anteriormente. Tienen un carácter material ya que no solo se basan en la mera remisión a los tipos como en la teoría objetivo formal, pero dicho carácter material las hace alejar del concepto restrictivo.

### **c. Teoría del dominio del hecho o final objetiva**

Es la teoría que domina en la actualidad tanto en Alemania como en España, y con gran influencia en la doctrina y la jurisprudencia colombiana a partir de la ley 599 de 2000<sup>11</sup>, teoría que en sus diversas versiones ha sostenido principalmente que “autor es quien domina el hecho delictivo, el que con su actuación decide el si y el cómo de la producción del delito, dirige el

---

<sup>10</sup> *Ibíd.*, p. 536.

<sup>11</sup> Sobre la teoría del dominio del hecho en Colombia. HERNÁNDEZ ESQUIVEL, Jorge Alberto, *Evolución doctrinal y jurisprudencial de la teoría del dominio del hecho*, Revista Derecho Penal y Criminología. Vol.029, no.0086/2008, Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2008, p. 13-27.

proceso que desemboca en dicha producción”<sup>12</sup>.

La teoría del dominio del hecho tiene entonces un elemento subjetivo, que la mayoría de sus seguidores relacionan con la finalidad o, en el caso de ROXIN<sup>13</sup>, con la conciencia sobre el hecho y las circunstancias que fundamentan su dominio, hasta el punto de establecer que si falta este elemento subjetivo no se puede hablar de dominio del hecho. Además es sustancialmente una teoría material porque no se limita a remitir a la realización del tipo.

En cuanto a las críticas realizadas a esta teoría, nos centraremos principalmente en las hechas por DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO<sup>14</sup> y ROSO CAÑADILLAS<sup>15</sup>, quienes sostienen que el solo elemento subjetivo no tiene la entidad suficiente para distinguir entre la diversa importancia de las aportaciones a un hecho, es decir que la autoría se da, exista o no dolo por parte del sujeto, y por tal razón el dolo, más que elemento de la autoría, es un elemento del tipo doloso, por lo que defienden que el verdadero criterio de autoría debe ser “eminente objetivo”.

Ahora bien, frente a los delitos imprudentes establecen que el elemento subjetivo, es decir, la finalidad, es incompatible con aquellos, por lo que bajo la teoría del dominio del hecho no se podría distinguir entre los distintos intervinientes en dicho delito<sup>16</sup>, y por ello ven como correcta la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho, creada por LUZÓN PEÑA, ya que la misma es esencialmente objetiva, lo que permite distinguir entre autoría y participación tanto en

---

<sup>12</sup> DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, *La autoría en derecho penal*, p. 547.

<sup>13</sup> ROXIN, Claus, *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, S. A., Madrid – Barcelona, 1.998, p. 345.

<sup>14</sup> DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, *La autoría en derecho penal*, pp. 576-578.

<sup>15</sup> ROSO CAÑADILLAS, Raquel, *Autoría y participación imprudente*, Granada, Editorial Comares, 2002, pp. 518-527.

<sup>16</sup> *Ibíd.*, p. 518.

los delitos imprudentes como en los dolosos. A esta teoría nos referiremos a continuación.

#### **d. Teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho**

Tal y como se puede deducir del acápite anterior, la teoría de la determinación objetiva del hecho es una derivación de la teoría del dominio del hecho, también conocida como la versión heterodoxa del dominio del hecho, pero centrándose en el elemento objetivo, ya que LUZÓN PEÑA, partiendo de la misma, buscaba encontrar un criterio que le permitiera distinguir entre autores y partícipes en los delitos imprudentes. A él se han unido autores como DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, ROSO CAÑADILLAS, entre otros.

Para desarrollar la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho y establecer quién es autor de un hecho típico, se debe partir de las características fundamentales del concepto restrictivo de autor en lo que tiene que ver con la realización por parte del sujeto, del tipo de la parte especial, quien a su vez domina o determina el hecho, es decir, que autoría y realización típica están vinculadas al igual que en la teoría objetivo formal<sup>17</sup>. Es de anotar que este criterio de la realización típica no es suficiente para asignar el título de autor en los delitos de resultado, puesto que la determinación de quién realiza la acción típica, no proviene directamente del tipo, sino que en este evento se debe utilizar el criterio de la determinación objetiva y positiva del hecho para decir que será autor aquel que consciente o inconscientemente tiene objetivamente el curso de los acontecimientos y por tanto determina el si y el cómo del hecho<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> LUZÓN PEÑA, Diego Manuel y DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, *Determinación objetiva y positiva del hecho y realización típica como criterios de autoría*, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá. Volumen VIII. Universidad De Alcalá, Alcalá-España, 2000, pp. 54 - 63.

<sup>18</sup> ROSO CAÑADILLAS, Raquel, *Autoría y participación imprudente*, pp. 536-537.

El fundamento de la autoría en la determinación objetiva y positiva del hecho debe ser entonces el mismo que propone la teoría del dominio del hecho, ya que en los delitos de resultado las diferentes aportaciones de quienes intervienen en el hecho delictivo se dividen en: aportaciones determinantes para la realización típica y otras aportaciones que suponen un menor desvalor (las cuales se pueden tomar como de apoyo, fomento y facilitación), es decir, que dichas aportaciones no se presentan todas en un mismo grado<sup>19</sup>.

Lo especial de esta teoría proviene de su base objetiva para definir la autoría, al centrarse directamente en la auténtica realización del hecho típico, situación que permite su aplicación, tanto en el delito doloso como en el imprudente; y por otra parte su carácter positivo, el cual mayormente lo diferencia en el tema de la coautoría, de la teoría del dominio funcional del hecho, por cuanto depende de quien domina positivamente el hecho que se produzca el resultado típico, pues su actuación supone un grado más alto de enfrentamiento a la norma y de dominio sobre el hecho, lo que significa que será esta la conducta que más directamente se enfrente a la prohibición típica y la que la norma tenga un interés más inmediato en evitar, concluyendo así que es esta la conducta de autoría. Se rechaza, entonces, el carácter meramente negativo de la conducta como definidor de la autoría, según el cual la contribución del sujeto para la obtención del resultado, más que un poder sobre el sí (carácter positivo), representa un poder sobre el no, lo que significa que si el sujeto deja de prestar su contribución puede generar que el resultado no se produzca y que todo fracase<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> LUZÓN PEÑA, Diego Manuel y DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, *Determinación objetiva y positiva del hecho y realización típica como criterios de autoría*, p. 63.

<sup>20</sup> *Ibid.*, pp. 67-72.

#### **4. Recapitulación**

Al momento de abordar el tema de la autoría y la participación en la imprudencia, resulta conveniente alejarse de los conceptos unitario y extensivo de autor, los cuales de una u otra manera establecen que todo aquel que participa en el hecho es autor del mismo, lo que en materia de delitos imprudentes conlleva a situaciones injustas, al terminar imponiendo la misma pena del autor a partícipes del hecho que con su actuar contribuyeron en menor medida a la lesión del bien jurídico en comparación con el autor.

Se opta entonces por un concepto restrictivo de autor, caracterizado por el principio de accesoriedad que facilita que se pueda distinguir entre autores y partícipes según la relevancia penal de su aporte al hecho, tanto en los delitos dolosos como en los culposos, lo que nos conduce a tomar como adecuada la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho, que tiene como ventaja equiparar estructuralmente el delito doloso y el delito imprudente a través de su identidad objetiva en la determinación de la autoría, ya que en ambos la determinación de la autoría solo requiere la realización del tipo.

## **B. ASPECTOS IMPORTANTES DE LA PARTICIPACIÓN**

Luego del análisis realizado acerca de los diferentes conceptos de autor, y de las teorías derivadas de la adopción de un concepto restrictivo de autor, que nos ha llevado a optar por la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho para identificar al autor tanto del delito doloso como del delito imprudente, corresponde ahora analizar el tema de la participación imprudente y resolver así la pregunta de si la participación en un delito imprudente es jurídico-penalmente relevante.

### **1. Fundamento del injusto del partícipe imprudente**

De la adopción de un concepto restrictivo de autor surge una importante discusión doctrinal que se ha desarrollado en el seno de los delitos dolosos, y es el tema del fundamento del injusto del partícipe, ya que uno de los aspectos más importantes del concepto restrictivo de autor es la posibilidad de diferenciar entre autor y partícipe, lo que implica la identificación de la autoría con la realización del tipo, por lo que quien no realiza el tipo, aun interviniendo en el hecho, no es autor, y su actuación, que representa una menor relevancia penal, se debe valorar de manera diferente. Lo anterior conlleva a preguntarse sobre cuál es la razón principal por la que se castiga el actuar del partícipe, cuestión que ha obtenido algunos intentos de respuesta a través de varias teorías, entre las que se encuentran aquellas que ven el injusto del partícipe como algo autónomo (fundamentación no accesoria) y las que parten del actuar del autor para derivar de este el

fundamento de la actuación del partícipe (fundamentación accesoria)<sup>21</sup>.

Las dificultades se presentan al momento de intentar escoger una de dichas teorías, ya que las que sostienen un carácter completamente autónomo del injusto del partícipe se basan principalmente en el principio de autorresponsabilidad, mientras que las teorías que derivan el fundamento del injusto del partícipe del autor utilizan el principio de responsabilidad por el hecho como su principal argumento<sup>22</sup>.

La opción más adecuada para dar respuesta a esta discusión se encuentra, en mi opinión, en las teorías de fundamentación accesoria, específicamente en las teorías dualistas o eclécticas que son aquellas que no se fundamentan exclusivamente en el hecho principal, sino que a su vez reconocen en el actuar del partícipe un papel determinante en la fundamentación de su pena; así, al partícipe se le castiga porque, en primer lugar, con su conducta genera un riesgo que se eleva por encima de los niveles permitidos cuando induce, favorece o facilita antijurídicamente la realización del hecho lesivo, lo que constituye en sí mismo un criterio de desvalor autónomo de su propio injusto, sin determinar efectivamente la ocurrencia del hecho, lo cual corresponde directamente al autor; y en segundo lugar, porque el riesgo que genera influye en el hecho principal cuando con su actuar incita, favorece o facilita la ejecución del hecho por parte del autor que luego se materializa en el resultado típico, con lo que se puede entender que el hecho principal también

---

<sup>21</sup> ROBLES PLANAS, Ricardo, *La participación en el delito: fundamento y límites*, Madrid, Marcial Pons, 2003, p. 130.

<sup>22</sup> Sobre las diferentes teorías que fundamentan el injusto del partícipe: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, En “*Participación, Enciclopedia penal básica*” Dirigido por LUZÓN PEÑA, Diego Manuel, Granada, Editorial Comares, 2002, p.978, en ROBLES PLANAS, Ricardo, *La participación en el delito: fundamento y límites*, pp. 120-132. Y SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando Guanarteme, *Intervención delictiva e imprudencia*, Biblioteca Comares de ciencia jurídica, Granada, Editorial Comares, S.L., 2004, pp. 350-385.

fundamenta materialmente el castigo del partícipe, ya que permite comprenderlo y estimarlo proporcionado frente al injusto del autor. De esta manera se explica que la responsabilidad del partícipe se encuentre ligada a la conducta del autor y que a su vez el partícipe responda por su propia actuación<sup>23</sup>.

Ahora bien, nada impide que dicha fundamentación del injusto del partícipe se interprete de igual forma para los delitos imprudentes, puesto que en ellos también es posible apreciar la creación de riesgos por encima de los niveles permitidos, que luego se materialicen en el resultado lesivo del hecho principal<sup>24</sup>.

## **2. Participación imprudente**

Como se estableció en la introducción, este trabajo está más que todo orientado a los supuestos de participación imprudente en un hecho principal imprudente, pero para tener más claro a qué nos referimos cuando hacemos mención de tal situación, resulta conveniente hacer una breve referencia a las diferentes combinaciones que se pueden presentar cuando se está hablando del tema de la participación imprudente.

### **a. Participación dolosa en hecho imprudente**

En esta situación, la doctrina en general ha resuelto esta combinación de dos maneras: la primera identificándola con la autoría mediata, al suponer, por parte del partícipe doloso, la

---

<sup>23</sup> SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando Guanarteme, *Intervención delictiva e imprudencia*, pp. 376-381.

<sup>24</sup> *Ibíd.*, pp. 384-385.

utilización del autor del delito imprudente como un instrumento, pero esto solo se presenta cuando el sujeto de atrás llega a dominar el hecho; y la segunda cuando la intervención dolosa no reúna los requisitos de la autoría mediata, caso en el cual el sujeto de atrás no llega a dominar el hecho, lo que se puede castigar como participación en un hecho imprudente<sup>25</sup>.

### **b. Participación imprudente en hecho doloso**

En este caso, algunos autores han dado respuesta a esta forma de participación estableciendo que el hecho de que el actuar del autor principal cuente con un elemento subjetivo plenamente configurado, como es el dolo, genera que dicho actuar absorba la responsabilidad del partícipe, propiciando la impunidad del mismo al considerar causalmente irrelevante su aportación<sup>26</sup>. Ejemplos de esto son teorías como la de la *interrupción del nexo causal* y la de la *prohibición de regreso*<sup>27</sup>, las cuales tratan de justificar la impunidad del sujeto partícipe que actúa de manera

---

<sup>25</sup> LUZÓN PEÑA, Diego Manuel y DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, *Determinación objetiva y positiva del hecho y realización típica como criterios de autoría*, p. 87. Y ROSO CAÑADILLAS, Raquel, *Autoría y participación imprudente*, pp. 605-606.

<sup>26</sup> SAÍNZ-CANTERO CAPARRÓS, José Eduardo, *La "Codelincuencia" en los delitos imprudentes en el código penal de 1995*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., 2001, p. 9.

<sup>27</sup> Pero sobre la teoría de la prohibición de regreso se debe tener en cuenta que "esta teoría no ofrece ninguna ayuda para limitar la participación cuando se favorece un delito doloso. No establece límites normativos válidos en general para la participación criminal, reduciéndose las posibles soluciones a una cuestión sobre el aspecto subjetivo del favorecimiento del delito". FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo, *Límites de la participación criminal. ¿Existe una "prohibición de regreso" como límite general del tipo en derecho penal?*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Centro de investigaciones de derecho penal y filosofía del derecho. 2001. p. 44.

Por otra parte, la jurisprudencia colombiana acepta la teoría de la prohibición de regreso que consiste en "... que cuando una persona realiza una conducta culposa, irrelevante o inocua para el derecho penal, y con ella facilita, propicia o estimula la comisión de un delito doloso por parte de otra, no le es imputable el comportamiento criminoso de esta última, excepto si tiene posición de garante, excede los límites de riesgo permitido y conoce la posibilidad de comisión de delito doloso o culposo por parte de la otra". Ver estos casos como ejemplo:

- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M. P. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN. Aprobado Acta No. 42. Bogotá, D. C. cuatro (04) de abril del dos mil tres (2003) Rad. 12742.

imprudente.

Pero esta no es la única solución que se ha manejado para estos supuestos, puesto que basados en los nuevos planteamientos en el ámbito de la imputación objetiva, se le puede imputar responsabilidad al actor imprudente como autor o como partícipe dependiendo de la valoración que se haga de la actuación del mismo como determinador o no del hecho, de las circunstancias como se desarrolle el mismo y de las acciones preventivas que realice el actor imprudente para evitar la producción de los efectos lesivos de la comisión del actor doloso<sup>28</sup>.

Por su parte, ROSO CAÑADILLAS manifiesta que estos supuestos son conceptualmente posibles, y que en los mismos se pueden presentar casos claros de participación imprudente, participación que puede ser imprudente subjetiva en la que exista un acuerdo entre el actor doloso y el actor imprudente, o también se puede dar una participación objetiva imprudente, situación en la que el autor doloso se aprovecha del actuar del partícipe imprudente pero sin que medie un acuerdo entre los mismos, aunque el favorecedor imprudente habría podido prever esa posibilidad, de lo que se deduce que los hechos del autor son los que se acercan más a los actos ejecutivos típicos que determinan el hecho, mientras que la conducta del partícipe imprudente solo contribuye o favorece en la realización del hecho, pero no determina objetivamente el curso del mismo<sup>29</sup>.

---

- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M. P. AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN. Aprobado Acta N°. 431-.Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil once (2011), Rad. 35899.

- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M. P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. AP1618-2014. Aprobado en acta n° 93. Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil catorce (2014), Rad. 35803.

<sup>28</sup> CADAVID QUINTERO, Alfonso, *Tesis doctoral: imprudencia punible y actividad médico quirúrgica*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2013, pp. 356-357, Recuperado de <http://gredos.usal.es/jspui/handle/10366/124084>.

<sup>29</sup> ROSO CAÑADILLAS, Raquel, *Autoría y participación imprudente*, pp. 602-604.

### **c. Participación imprudente en hecho imprudente**

La misma se presenta cuando con una conducta imprudente se favorece o se contribuye a la producción de un resultado imprudente, por lo que cuando existe un acuerdo entre los sujetos que intervienen en el hecho, tendiente a la realización de un hecho imprudente del cual se tiene conciencia del posible favorecimiento en la producción del resultado, se está frente a una participación imprudente propia o subjetiva; pero si por el contrario no se presenta ningún acuerdo para la realización de la conducta imprudente, se está frente al supuesto de favorecimiento o participación imprudente objetiva o en sentido amplio que tiene que ver con la concurrencia de culpas<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> LUZÓN PEÑA, Diego Manuel y DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, *Determinación objetiva y positiva del hecho y realización típica como criterios de autoría*. p. 85.

## **CAPÍTULO II. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN IMPRUDENTE EN COLOMBIA**

### **A. EN LA DOCTRINA Y EN LA LEGISLACIÓN**

En este acápite me propongo analizar las diferentes menciones que hacen algunos doctrinantes, estudiosos del derecho penal colombiano, acerca del tema de la participación imprudente, comenzando por un corto recuento histórico de las primeras manifestaciones escritas, para luego pasar a enunciar y analizar los pensamientos más actuales sobre el tema. Así pretendo descubrir, bajo un minucioso análisis, si para estos legos en la materia es posible o no la participación imprudente en el delito imprudente y si es punible o no; igualmente, llegar a entender bajo qué criterios fundamentan su posición.

#### **1. La doctrina antigua**

En esta búsqueda de información, encontramos en la doctrina penal colombiana posiciones a favor y en contra, tanto de la posibilidad teórica como legal de la participación imprudente.

##### **a. Posición en contra de la participación imprudente**

Entre quienes presentaron argumentos en contra hallamos a LUIS CARLOS PÉREZ<sup>31</sup> que en 1967 sostenía que nuestra legislación penal no admitía la complicidad o el concurso en el delito culposo, ya que entendía que la culpa se configuraba sobre el resultado de lesionar un bien jurídico y no sobre la voluntariedad de realizar actos iniciales de manera imprudente. Reforzaba tal

---

<sup>31</sup> PÉREZ, Luis Carlos, *Tratado de derecho penal*, Bogotá - Colombia, Tomo II, Editorial Temis, 1967, pp. 36-37.

pensamiento con la referencia extranjera de la tipificación expresa de la participación imprudente en el código italiano, situación que no se presentaba en el código colombiano, y añadía que aceptar la culpa para los casos de complicidad haría al juez creador de derecho y violador del texto legal, además que la naturaleza de la coparticipación criminal se basaba en la intención, lo que la hacía incompatible con la imprudencia. Como veremos más adelante, LUIS CARLOS PÉREZ, influenciado por el pensamiento mayoritario de la doctrina colombiana, cambiaría en 1977 su postura y aceptaría la complicidad o concurso en el delito culposo.

### **b. Posiciones a favor de la participación imprudente**

LOZANO Y LOZANO fue uno de los primeros autores en referirse al tema de la participación imprudente en Colombia en su libro “Elementos del derecho penal”, el cual fue escrito en el año 1950, y pese a que la alusión que hace al tema puede ser sucinta, nos sirve para abordar el asunto y comenzar a fijar la posición doctrinal de nuestros autores colombianos en favor de la participación imprudente.

LOZANO Y LOZANO no hace un análisis exhaustivo del tema sino que se centra solamente en la posibilidad o no de la complicidad en el delito culposo (excluyendo otras formas de participación). Este autor, haciendo caso omiso a la posición extranjera dominante de la época según la cual no es posible la participación en el delito imprudente porque el mismo consiste en un resultado que se consigue sin que intervenga la voluntad, y la complicidad requiere un acuerdo de voluntades entre los sujetos tendiente al resultado, dice que es perfectamente posible y a su vez muy común que se presenten situaciones en las que varias personas contribuyen, ya sea por negligencia o inadvertencia (imprudencia), a la realización de un evento en el que se lesione un bien jurídico, aunque advierte que dichos supuestos no son compatibles con los requisitos jurídicos

de la complicidad de esa época; pese a lo anterior ve claramente que en la práctica hay casos de delitos imprudentes que presentan todas las características del concurso punible<sup>32</sup>.

Siguiendo la anterior posición encontramos a GÓMEZ PRADA<sup>33</sup>, MESA VELÁSQUEZ<sup>34</sup>, REYES ECHANDÍA<sup>35</sup>, ROMERO SOTO<sup>36</sup>, quienes en sus respectivos trabajos de derecho penal general mencionan las dos posiciones de la época, inclinándose levemente por la posibilidad de la participación imprudente, logrando incluso influir en el pensamiento de PÉREZ VELASCO<sup>37</sup>, quien asume la posición de aceptar la codelincuencia en conductas culposas y que la codelincuencia culposa es no solo posible sino que efectivamente se da en gran número de casos.

PÉREZ llega a esta concepción luego de analizar a varios autores como CARRARA, ANTOLISEI, ALTAVILLA, GARRAUD, PUIG PEÑA, FERRI y SOLER, deduciendo para sí que la complicidad en los delitos culposos es posible si el acuerdo de voluntades no está encaminado al resultado (en caso contrario sería doloso), sino que el acuerdo (expreso o tácito), está orientado a la realización de la acción imprudente, es decir, a la violación de un reglamento o a ejecutar actos (indiferentes) en sí

---

<sup>32</sup> LOZANO Y LOZANO, Carlos, *Elementos de derecho penal*, Bogotá, Talleres editoriales de la Universidad Nacional de Colombia, 1950, p. 223.

<sup>33</sup> GÓMEZ PRADA, Agustín, *Derecho penal colombiano*, Parte General, Bucaramanga, Editorial del Departamento de Santander, 1952. pp. 124-125.

<sup>34</sup> MESA VELÁSQUEZ, Luis Eduardo, *Lecciones de derecho penal*, Parte General, Medellín, Editorial Universidad de Antioquia, 1962, pp. 136-137, 198.

<sup>35</sup> REYES ECHANDÍA, Alfonso, *Derecho Penal*, Parte General, Primera edición, Bogotá, Publicaciones Universidad Externado de Colombia, 1964, pp. 326-328; y en: REYES, ALFONSO, *Derecho Penal*, Parte General, Segunda Edición, Bogotá, Publicaciones Universidad Externado de Colombia, 1972, pp.159-161.

<sup>36</sup> ROMERO SOTO, Luis Enrique, *Derecho Penal*, Parte General, Volumen II, Bogotá D. C., Editorial TEMIS, 1969, pp. 370-374.

<sup>37</sup> PÉREZ VELASCO, Luis Carlos, *Tratado de derecho penal*, Segunda edición, Tomo 2, Bogotá, Editorial Temis, 1977. Pp. 363-368.

mismos atípicos o no violatorios de la ley penal.

También hace referencia a la postura de autores colombianos que confrontaron el asunto de la participación imprudente con la legislación colombiana, obteniendo como resultado la posibilidad de su implementación a través de la interpretación de la legislación penal de la época. Cita a GAITÁN MAHECHA y a NELSON MORA, pero se adhiere al criterio de REYES ECHANDÍA<sup>38</sup>, quien sustenta que se puede colaborar en la ejecución de un hecho culposo, ya que tanto en los delitos dolosos como en los culposos se requiere voluntad de actuar, pero al igual que reza LOZANO Y LOZANO, dicha voluntad se limita a la conducta misma que origina el resultado y no al resultado mismo<sup>39</sup>.

Por su parte BERNAL PINZÓN<sup>40</sup>, siguiendo a BETTIOL, opina que el error de los que niegan la posibilidad de la participación culposa es identificar el elemento subjetivo del concurso con el dolo, y el elemento subjetivo del delito no se expresa solamente con dolo sino también con culpa, por lo que también el elemento subjetivo del concurso debe poderse manifestar con dolo o con culpa, y expresa que para la discusión de este tema es necesario analizar el aspecto relativo a la naturaleza y contenido del elemento subjetivo característico del concurso, cuestión que no ha sido analizada por la doctrina nacional, por lo que acoge la teoría de la *scientia maleficii* de ROCCO, la cual consiste en la consciencia de concurrir con propia acción a la acción de otro, y este contenido fundamental es común e idéntico para todas las formas de participación y respecto a todos los

---

<sup>38</sup> REYES ECHANDÍA, Alfonso, *Derecho Penal*, Parte General, (1964), pp. 326-328; y en: REYES, Alfonso, *Derecho Penal*, Parte General, (1972), pp. 159-161.

<sup>39</sup> PÉREZ VELASCO, Luis Carlos, *Tratado de derecho penal*, p. 369.

<sup>40</sup> BERNAL PINZÓN, Jesús, *El Homicidio*, Comentarios al código penal colombiano, Bogotá, Editorial TEMIS, 1971, pp. 535-536.

delitos, por lo que no se puede excluir en el concurso culposo.

En conclusión, la participación en los delitos imprudentes no es un tema nuevo, porque ya desde el siglo pasado se ha venido exponiendo en textos y revistas de derecho colombiano. También se deduce que para muchos de estos autores era posible concebir la participación imprudente no solo doctrinalmente sino legalmente.

## **2. Doctrina moderna**

### **a. Posición en contra de la participación imprudente**

Los argumentos que ha manejado la doctrina colombiana para negar la posibilidad de la participación imprudente son tres: por un lado está la aplicación de un concepto unitario de autor para los delitos imprudentes tal y como sucede en Alemania; en segundo lugar, la naturaleza dolosa de la participación; y por último, encontramos el argumento sobre la atipicidad de la participación imprudente, argumento que ha generado una importante discusión en la doctrina española.

#### **i) Concepto unitario de autor para los delitos imprudentes**

Uno de los doctrinantes colombianos más importantes de quien se tiene referencia escrita, que niega la posibilidad de la participación en las conductas imprudentes, es VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ<sup>41</sup>, quien establece que es autor del delito imprudente todo aquel interviniente en el hecho que cause el resultado, lo que nos permite deducir que adopta, al igual que ocurre en

---

<sup>41</sup> VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando, *Manual de derecho penal parte general*, sexta edición actualizada, Bogotá, Ediciones jurídica Andrés Morales, 2014. pp. 585-586.

Alemania, un concepto unitario de autor, en el que se renuncia a la distinción entre autores y partícipes, ya que en dicho concepto se utiliza la causalidad y la imputación objetiva como base para determinar la autoría en los delitos imprudentes. Cabe señalar que acepta que últimamente ha ganado fuerza la opinión según la cual puede presentarse coautoría en los hechos culposos, sobre todo cuando se piensa en decisiones colegiadas.

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ afirma entonces que “si en el mismo suceso concurre la imprudencia de varias personas y a cada una de ellas le es imputable objetivamente, de forma total o parcial, el resultado producido, ellas serán autoras de su propio delito imprudente”<sup>42</sup>. Lo que se podría interpretar como concurrencia de culpas, pero luego VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ expresa sobre la imprudencia que “...en estas conductas solo cabe la autoría principal, y tampoco son posibles ni la instigación ni la complicidad como formas de participación en sentido estricto”<sup>43</sup>. Dando así a entender que no admite ningún tipo de participación imprudente, situación que se presenta y es aceptada por la mayoría de la doctrina alemana, la cual, partiendo de la inclusión de elementos subjetivos en la teoría del dominio del hecho, sumado a la mención expresa de dolo en los preceptos de participación, ha derivado en el mantenimiento de un concepto unitario de autor para los delitos imprudentes. Es así como todo el que interviene causalmente y dándose los requisitos de la imputación objetiva y la infracción del deber de cuidado, es autor del delito imprudente<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> *Ibíd.*, p. 586.

<sup>43</sup> *Ibíd.*, p. 586.

<sup>44</sup> LUZÓN PEÑA, Diego Manuel, *Enciclopedia penal básica*, p. 149.

## ii) La naturaleza dolosa de la participación

Pese a no referirse a un concepto unitario de autor, corresponde en esta sección hacer mención de otros doctrinantes colombianos que han negado la posibilidad tanto teórica como legal de que se presente la participación imprudente en un hecho principal imprudente, entre los que se encuentra JESÚS ORLANDO GÓMEZ LÓPEZ<sup>45</sup>, quien analiza en primera instancia la situación de la complicidad imprudente en el hecho doloso, la cual no acepta como complicidad, porque para él, la participación en sí requiere dolo del partícipe; y en segundo lugar, la situación de la complicidad en el hecho culposo, la cual divide en complicidad dolosa que relaciona directamente con la autoría mediata, y la complicidad culposa en hecho culposo, esta última en la que muestra claramente su desacuerdo con la mayoría de los autores colombianos (doctrina antigua) que han dicho que es posible la complicidad por culpa en el delito culposo cuando varios sujetos aúnan sus voluntades, expresa o tácitamente, para realizar una determinada actividad imprudente o negligente, situación en la que no se busca el resultado ilegal que se da; y en oposición a lo anterior, GÓMEZ LÓPEZ define la complicidad como la ayuda o colaboración en el hecho punible ajeno, lo que supone como requisitos el conocimiento de que el acto propio sirve al otro, y la voluntad de contribuir en él, lo que conlleva a que se obtenga como resultado que no es posible la complicidad imprudente, sumando además que la complicidad se ubica tanto en la acción como en el resultado, generando así que quien no sabe que ayuda en un delito, no colabora ni facilita su comisión, lo que excluye la posibilidad de culpa en la complicidad, admitiendo por el contrario la concurrencia, no dolosa, de autores en un hecho imprudente, situación denominada como concurrencia de culpas.

---

<sup>45</sup> GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando, *El Homicidio*, Tomo II, tercera edición actualizada y adicionada, Bogotá D.C., Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Universidad Santo Tomás, 2006, pp. 136-140.

Además de lo anterior, GÓMEZ LÓPEZ<sup>46</sup> suma a nuestra discusión un argumento legal al referenciar que en el anteproyecto de código de 1978 (art. 27) se incluía expresamente la participación en el delito culposo, propuesta que en últimas fue suprimida y no fue incluida en el texto final del código penal, lo que lo lleva a afirmar que el legislador rechazó la admisión de la complicidad en la culpa tanto en el anterior código de 1980 como en el actual, posición que a nuestro modo de ver, no puede ser vista como determinante para inadmitir dicha participación, puesto que nuestro actual código penal no exige dolo en el actuar del partícipe ni establece que el hecho principal tenga que ser doloso, dejando la cuestión abierta a la interpretación.

### **iii) Discusión sobre la atipicidad de la participación imprudente**

En Colombia rige, al igual que en España, el sistema de *numerus clausus* que establece que los delitos culposos o imprudentes solo se sancionan en los eventos expresamente señalados por la ley penal (Art. 21 del código penal<sup>47</sup>). Este sistema es preferible por razones de seguridad jurídica, por lo que un sector de la doctrina colombiana, siguiendo la discusión de la doctrina española, ha interpretado que no puede haber participación en el delito imprudente por consistir

---

<sup>46</sup> *Ibíd.*, p. 141.

<sup>47</sup> Artículo 21: “La conducta es dolosa, culposa o preterintencional. La culpa y la preterintención solo son punibles en los casos expresamente señalados por la ley”. Código penal colombiano.

en un comportamiento atípico<sup>48</sup>, ya que los artículos 28<sup>49</sup>, 29<sup>50</sup> y 30<sup>51</sup> no expresan que dicha

---

<sup>48</sup> Es así como un sector de la doctrina en España sostiene que la participación imprudente es impune por considerarla atípica, atipicidad que se fundamenta en el sistema de *numerus clausus*, que se aplicaría no solo a las normas de la parte especial sino también a las de la parte general, y según el cual el castigo de la imprudencia depende de la expresa determinación legal de la misma en el código penal, lo que significaría, para este sector doctrinal, que las normas sobre participación solo se refieren a los delitos dolosos y no a los delitos culposos, ya que no existe un pronunciamiento expreso en cuanto a la participación imprudente o en el delito imprudente. SAÍNZ-CANTERO CAPARRÓS, José Eduardo, *La "Codelinuencia" en los delitos imprudentes en el código penal de 1995*, pp. 106 – 107.

Así, PÉREZ MANZANO, afirma que partiendo de una interpretación material y no literal de la cláusula de restricción de la punibilidad, se puede concluir que el sistema de *numerus clausus* opera sobre todas las conductas punibles, ya sea las que se encuentran en la parte especial, o ya sea las normas de la parte general que constituyen una extensión de la punibilidad de los hechos típicos de la parte especial, lo que significa que el sistema de *numerus clausus* se aplica también a los preceptos de la participación, haciendo atípica la participación imprudente. PÉREZ MANZANO, Mercedes, *Autoría y participación imprudente en el código penal de 1995*, Madrid, Civitas Ediciones, S. L., 1999, pp. 92 - 94.

En sentido similar LUZÓN PEÑA: "...Se deduce del art. 12 CP 1995, según el cual las acciones u omisiones imprudentes solo se castigarán cuando expresamente lo disponga la ley, dado que en los preceptos de la Parte especial que prevén figuras imprudentes solo se tipifica la realización imprudente del tipo, y que los citados preceptos del CP 1995 sobre participación no prevén la forma imprudente. Y ello tanto si se trata de participación imprudente en autoría imprudente como si es participación imprudente en autoría dolosa de un tercero...", aunque se debe tener en cuenta que LUZÓN PEÑA, aparte de este argumento, también sostiene la impunidad de la participación imprudente por razones de política criminal. LUZÓN PEÑA, Diego Manuel, *Lecciones de derecho penal*, Parte general. Valencia, Tirant lo blanch, 2012, p. 301.

<sup>49</sup> Artículo 28. *Concurso de personas en la conducta punible*. Concurren en la realización de la conducta punible los autores y los partícipes.

<sup>50</sup> Artículo 29. *Autores*. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.

El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible.

<sup>51</sup> Artículo 30. *Partícipes*. Son partícipes el determinador y el cómplice.

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concorra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.

participación pueda ser imprudente, por lo que solo se podría admitir una participación dolosa; en esta corriente encontramos en Colombia a autores como ARROYAVE DÍAZ<sup>52</sup> quien basándose en este argumento descarta completamente la posibilidad de la participación en acciones culposas por lo que no lo desarrolla, y SUÁREZ SÁNCHEZ<sup>53</sup> quien como veremos más adelante sí desarrolla un poco más el tema aunque manifiesta que: “...si bien es cierto que se admite la participación en el delito culposo, también lo es que no se sanciona la participación culposa, la cual es atípica por la adopción del sistema de *numerus clausus*”.

Por otra parte, se debe tener en cuenta el pensamiento contrario que ha manejado la doctrina española y que es aceptado en Colombia por SÁNCHEZ HERRERA<sup>54</sup>, para quien la regulación de la imprudencia a través del mecanismo de *numerus clausus* no se opone a la participación imprudente, posición que según el desarrollo de la doctrina española se basa en la idea de que la restricción que introduce el sistema de *numerus clausus* para castigar la imprudencia, se refiere únicamente a las infracciones que se encuentran en la parte especial del código, y no afectan las disposiciones que contiene la parte general, ya que las mismas no son autorreferenciales<sup>55</sup>, por lo que el sistema de *numerus clausus* no se aplica en los preceptos sobre participación, los cuales

---

<sup>52</sup> ARROYAVE DÍAZ, Rafael, *La coparticipación criminal*. Bogotá D.C., Ediciones jurídicas Andrés Morales, 2011, p. 143.

<sup>53</sup> SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto, *Autoría*, 221.

<sup>54</sup> SÁNCHEZ HERRERA, Esiquio Manuel, *Imputación objetiva y delito imprudente en el nuevo código penal*, Primera edición, Bogotá, Giro Editores Ltda., 2002, p. 74.

<sup>55</sup> FELIÓ SÁNCHEZ, Bernardo José, “*La participación imprudente y la participación en el delito imprudente en el Derecho penal español. Reflexiones provisionales sobre la normativización de la autoría y de la participación y comentario a la STS de 21 de marzo de 1997 (Raj 1948)*”, en *Derecho penal contemporáneo*, revista internacional num 4, 2003, p.159.

están ubicados en la parte general<sup>56</sup>, dejando abierta la posibilidad de interpretar las normas de participación en la imprudencia.

En este sentido, FEIJÓO SÁNCHEZ opina que el sistema de *numerus clausus* solo se refiere a la parte especial del código, porque si se dirigiera también a la parte general no se podrían aplicar en el delito imprudente los supuestos de comisión por omisión, autoría mediata y de coautoría, (coautoría imprudente que resultaría imposible de diferenciar de la concurrencia de culpas)<sup>57</sup>.

Lo cierto es que del análisis de estas posturas se puede concluir que resulta menos conveniente la posición que maneja la atipicidad de la participación imprudente, ya que la misma podría derivar en la aplicación de un concepto unitario de autor con los efectos nocivos que acarrea su adopción, por lo que la balanza parece inclinarse un poco más por los argumentos que propugnan por la aplicación del sistema de *numerus clausus* solo a la parte especial del código, ya que de este modo se deja abierta la cuestión a otras interpretaciones.

### **b. Posiciones a favor de la participación imprudente**

Podemos comenzar este análisis refiriéndonos a lo dicho por CADAVID QUINTERO, quien

---

<sup>56</sup> En este sentido SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, quien manifiesta que el sistema de *numerus clausus* no puede establecerse sobre las normas de la parte general que habilitan la extensión de títulos de imputación como lo son los correspondientes a la autoría y a la participación, porque el sistema de *numerus clausus* solo se limita a señalar cuáles de los ilícitos de la parte especial son también relevantes cuando se realizan por imprudencia, lo que permite sustentar la tipicidad, relevancia y punibilidad de las formas de participación imprudente. SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, José Eduardo, *La "Codelincuencia" en los delitos imprudentes en el código penal de 1995*, pp 108 – 109.

<sup>57</sup> FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo José, “*La participación imprudente y la participación en el delito imprudente en el Derecho penal español. Reflexiones provisionales sobre la normativización de la autoría y de la participación y comentario a la STS de 21 de marzo de 1997 (Raj 1948)*”, pp. 161-167; FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo José, “*Una polémica doctrinal interminable: ¿son típicas en el derecho penal español la participación imprudente y la participación en el delito imprudente? Reflexiones provisionales sobre la normativización de la autoría y de la participación*”, 2000, pp. 1006-1010, La Ley 2000-1.

ubica parte del problema de la intervención en el delito imprudente en el desarrollo de actividades riesgosas, que deben ser ejecutadas de manera conjunta por un número plural de personas, como lo son las actividades médicas y de construcción, en las que puede ser infringido el deber de cuidado por uno o varios de los intervinientes en el hecho. Frente a esta situación la doctrina, con el fin de diferenciar los aportes de cada interviniente y delimitar así ámbitos de responsabilidad, ha acudido a principios como el de división del trabajo en el que se ve claramente a la distribución del trabajo como algo esencial en las actividades del mundo moderno, y también al principio de confianza, según el cual, el deber de cuidado de cada participante está condicionado por la actuación de los otros; deber de cuidado que puede ser graduable según la situación concreta y que se determina acudiendo a la forma en la que es correcto actuar, que a su vez permite que en los casos en que se presenta una relación vertical o jerárquica, existan deberes de vigilancia en cabeza de algunos sujetos sobre los partícipes de la actividad riesgosa, que de ser incumplidos pueden generar responsabilidad por parte del sujeto superior, como del partícipe<sup>58</sup>.

Resulta entonces insatisfactorio que en materia de responsabilidad dolosa exista diferenciación en la calificación dada a los intervinientes según el grado o magnitud del aporte a la realización del hecho, mientras que en los delitos imprudentes, con la adopción de un concepto unitario de autor, no se reconozca tal situación, y se dé el trato de autores del hecho a todos los intervinientes, a lo que CADAVID QUINTERO responde manifestando que, derivado de razones político criminales, se justifica la diferenciación de las formas de participación en la imprudencia,

---

<sup>58</sup> CADAVID QUINTERO, Alfonso, “*El delito imprudente en el proyecto de reforma a la legislación penal*”, En Nuevo Foro Penal, Nro. 61, Medellín, mayo-Agosto de 1999, pp.80-81. Para un desarrollo más amplio sobre este tema: CADAVID QUINTERO, Alfonso, *Tesis Doctoral: Imprudencia punible y actividad médico quirúrgica*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2013. Recuperado de <http://gredos.usal.es/jspui/handle/10366/124084>.

específicamente en la complicidad<sup>59</sup>.

GÓMEZ PAVAJEAU es otro autor colombiano que se refiere a la participación en el delito imprudente, pero orientado especialmente a lo que tiene que ver con la participación dolosa en un delito culposo<sup>60</sup>, por lo que asumiendo un concepto restrictivo de autor, acepta la posibilidad de la participación dolosa en los delitos culposos o imprudentes, ya que la praxis judicial y la experiencia han demostrado que los aportes o contribuciones de cada interviniente en el curso de los hechos del delito imprudente, pueden representar un desvalor diferente al de la conducta del autor<sup>61</sup>.

Por lo anterior, GÓMEZ PAVAJEAU<sup>62</sup> ve claramente cómo, aceptar la causalidad como criterio delimitador de la autoría en los delitos imprudentes derivaría en la criminalización individual de cada uno de los intervinientes en el mismo, equiparando a todas las intervenciones, ignorando que no es solamente posible sino también necesario determinar el valor de cada una de las contribuciones al hecho, y que para resolver tal situación se debe acudir también a principios de gran importancia en el derecho como el de justicia material, razonabilidad, proporcionalidad, necesidad, protección de bienes jurídicos y de igualdad ante la ley, este último que implica un tratamiento igual para situaciones iguales y un tratamiento desigual frente a situaciones desiguales

---

<sup>59</sup> CADAVID QUINTERO, Alfonso, “*El delito imprudente en el proyecto de reforma a la legislación penal*”, pp. 82-84.

<sup>60</sup> Aunque GÓMEZ PAVAJEAU se centra en el punto de la participación dolosa en un hecho imprudente, y no se refiera específicamente a la participación imprudente en el delito imprudente, que resulta ser la participación a la que se dedica este trabajo, vale la pena señalar que varios de los aspectos que él trata pueden ser aplicados de igual forma en la participación imprudente en el hecho imprudente.

<sup>61</sup> GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo, *Aspectos liberales y sociales del derecho penal*. Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica, 2013, pp.152- 153 y p. 164.

<sup>62</sup> *Ibíd.*, pp. 164-165.

(artículo 13 de la Constitución Política<sup>63</sup>, artículo 8 código penal de 1980<sup>64</sup> y artículo 7 ley 599 de 2000<sup>65</sup>).

Es así como frente a la legislación penal colombiana, y partiendo del análisis de los artículos 23 y 24 del código penal de 1980<sup>66</sup>, GÓMEZ PAVAJEAU<sup>67</sup> expresa que se puede predicar la posibilidad de la participación imprudente dado el carácter general de las normas de participación y su aplicación a toda la parte especial, lo que incluye los delitos culposos, conclusión que aplica de igual manera para los artículos 28 y 30 de la ley 599 de 2000 mencionados en aparte anterior; pero en ese artículo 30 la expresión *conducta antijurídica* debe entenderse como infracción al

---

<sup>63</sup> Artículo 13 de la C. P.: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

<sup>64</sup> Artículo 8 del código penal de 1980: - Igualdad ante la ley. La ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella.

<sup>65</sup> Artículo 7° de la ley 599 de 2000: *Igualdad*. La ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella. El funcionario judicial tendrá especial consideración cuando se trate de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, en relación con las personas que se encuentren en las situaciones descritas en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política.

<sup>66</sup> Del Código Penal de 1980: Art. 23 - Autores. El que realice el hecho punible o determine a otro a realizarlo, incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Y Art. 24. - Cómplices. El que contribuya a la realización del hecho punible o preste una ayuda posterior, cumpliendo promesa anterior al mismo, incurrirá en la pena correspondiente a la infracción, disminuida de una sexta parte a la mitad.

En relación con estos artículos, HERNÁNDEZ ESQUIVEL ve que no es posible la adopción de un concepto unitario de autor porque existe una clara distinción entre autoría y forma de participación. HERNÁNDEZ ESQUIVEL, Jorge Alberto, “*Concurso de personas en el delito*”, en Derecho penal y criminología. Volumen XV, Número 49, Revista del Instituto de ciencias penales y criminología de la Universidad Externado de Colombia. Bogotá., enero/abril de 1993, p. 68.

<sup>67</sup> GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo, *Aspectos liberales y sociales del derecho penal*, pp.165-166.

deber objetivo de cuidado en materia de delitos imprudentes, por lo que se puede determinar a otro a que infrinja el deber objetivo de cuidado, al igual que en la complicidad, en la cual se puede ayudar o contribuir al autor en la infracción de dicho deber.

Ahora bien, tomando como referencia corrientes finalistas, nos encontramos con SALAZAR MARÍN<sup>68</sup>, quien analiza muchos doctrinantes que sostienen que todo el que interviene en el delito culposo, sin importar su aporte, es autor del mismo, esto porque en el finalismo se parte de un concepto final de acción, entendido en el sentido doloso, en el que el actuar se orienta consciente y voluntariamente al ejercicio de la actividad final-ontológica que caracteriza los delitos dolosos, mientras que en los delitos imprudentes la acción está dirigida hacia una acción extra típica (acción no dirigida al resultado típico) porque en ellos la finalidad no cumple ningún papel; a su vez el finalismo considera la culpa como infracción de deber, lo que genera que cualquiera que transgrede el deber de cuidado se convierta en autor, es decir que se centra en el desvalor del acto.

SALAZAR, contrario a dichas corrientes finalistas, no ve claro que toda concausación a la realización de un hecho imprudente, mediante la infracción del deber de cuidado, se entienda como autoría, y además considera que en la práctica se pueden presentar casos en los que dos o más sujetos puedan contribuir en diverso grado a la realización de un comportamiento imprudente, ya que incluso se puede llegar a presentar la situación injusta de que quien aporte en menor grado a una conducta imprudente, responda por más de lo que en realidad contribuyó al resultado, y más si la situación es solo de instigación a la imprudencia o una mera ayuda a esta, caso en el cual no parece apropiado que se le denomine tampoco como coautoría<sup>69</sup>.

---

<sup>68</sup> SALAZAR MARÍN, Mario, *Autor y partícipe en el injusto penal*, Bogotá, Escuela Dialéctica del derecho penal, Grupo Editorial Ibáñez, segunda edición, 2011, pp. 274-279.

<sup>69</sup> *Ibid.*, p.279.

En respuesta, entiende que el tipo imprudente no es ajeno a la finalidad, puesto que la finalidad también puede predicarse de la acción culposa, porque el sujeto puede proponerse como fin inmediato realizar una acción imprudente; y así mismo, en oposición al finalismo, “el daño” también tiene una decisiva influencia tanto en el injusto doloso como en el injusto imprudente, porque el desvalor de resultado determina el menoscabo al derecho, lo que significa que tampoco puede el tipo imprudente apartarse de los conceptos de autor y partícipe, ya que tanto el injusto doloso como el culposo comparten desvalor de acto y de resultado, lo que deriva en que no puede admitirse que la sola violación del deber de cuidado por parte de un sujeto defina la infracción culposa y le dé el carácter de autor o coautor al que interviene en el hecho, sin mirar el grado de contribución al daño<sup>70</sup>.

Sumado a lo anterior, SALAZAR MARÍN opina que para los delitos imprudentes la comunidad de ánimo de los partícipes, es decir el acuerdo de voluntades (expreso o tácito), no está dirigido al resultado como en el delito doloso, sino que la contribución criminal está orientada (consciente y voluntariamente) a la común ejecución de la conducta imprudente, lo que supone por parte de los concurrentes al hecho, conocimiento de la posibilidad del daño<sup>71</sup>, criterio que como ya vimos fue sostenido por los autores colombianos que en este trabajo hemos denominado como doctrina antigua, y hoy en día también es aceptado por SÁNCHEZ HERRERA <sup>72</sup>.

De lo expuesto por SALAZAR MARÍN, se puede deducir que ve como adecuado un concepto restrictivo de autor al apuntar que no acepta, para los delitos imprudentes, la adopción de un

---

<sup>70</sup> *Ibíd.*, p. 279.

<sup>71</sup> *Ibíd.*, p. 284.

<sup>72</sup> SÁNCHEZ HERRERA, Esiquio Manuel, *Imputación objetiva y delito imprudente en el nuevo código penal*, p. 76.

concepto unitario de autor ni un concepto extensivo de autor, ya que para él la participación en estos delitos no solamente es factible, sino que en la práctica se puede presentar fácilmente la instigación y la complicidad, y a su vez porque la fundamentación de la autoría imprudente, exclusivamente en la sola causalidad y apoyado en la equivalencia de las condiciones, no permite la diferenciación entre autores y partícipes, es decir, que la valoración debe hacerse sobre la acción culposa y sobre el grado de contribución de cada aporte al hecho, porque el reparto de funciones e importancia de los aportes se puede dar tanto en los delitos dolosos como en los culposos en materia de cooperación delictual, para que así se puedan establecer las mismas diferencias que se dan en los delitos dolosos para los delitos culposos y no terminar castigando a todos como autores del ilícito imprudente cuando no lo son<sup>73</sup>.

Se debe tener en cuenta que SALAZAR MARÍN no hace un planteamiento del tema con respecto a su aplicabilidad en la legislación penal colombiana, ni especifica si conforme a ella es viable o no la participación en el delito imprudente, tampoco toma una postura en cuanto al asunto de si dicha participación debe ser punible o si por el contrario no debe serlo, pero se debe resaltar que admite, aunque sea solo teóricamente, la posibilidad de la cooperación delictual en la culpa<sup>74</sup>.

En igual sentido se presenta la posición aceptada por SUÁREZ SÁNCHEZ, para quien el concepto final de acción es incapaz de solucionar el problema de la codelincuencia culposa, y manifiesta entonces que la finalidad de la acción en el delito imprudente está dirigida más bien a la no causación de un daño, es decir, dirigida a la realización de acciones que no son penalmente

---

<sup>73</sup> SALAZAR MARÍN, Mario, *Autor y partícipe en el injusto penal*, pp. 284-286.

<sup>74</sup> *Ibíd.*, p. 282.

relevantes (atípicas), de lo que se deriva la importancia del concepto de acción para la definición del concepto de autor, ya que un concepto final de acción conduce al mantenimiento de dos conceptos diferentes de autor (unitario y restrictivo, según se trate de delitos imprudentes o dolosos, respectivamente) como ocurre en Alemania .

A continuación me referiré a los aportes realizados por los autores SUÁREZ SÁNCHEZ, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO y OROZCO LÓPEZ<sup>75</sup>, los cuales están basados en argumentos similares, frente al tema de la adopción de un concepto restrictivo de autor y la posible aceptación de la participación imprudente en el marco de la legislación penal colombiana (Ley 599 de 2000).

Según el análisis de la legislación penal colombiana realizado por SUÁREZ SÁNCHEZ, no tiene aplicación en Colombia el concepto unitario de autor ni tampoco el concepto extensivo de autor, ya que es notorio, por la interpretación literal de los artículos 28 y 29 del C.P. establecidos frente al asunto del concurso de personas en el hecho punible, que tanto para los delitos dolosos como para los imprudentes opera un concepto restrictivo de autor y así mismo el principio de accesoriedad de la participación, a diferencia de Alemania, en donde se aplica el concepto restrictivo de autor para los delitos dolosos y el concepto unitario de autor para los delitos imprudentes<sup>76</sup>.

La aceptación de dicho concepto restrictivo de autor por parte de la legislación permite diferenciar diversas formas de autoría (autoría inmediata, coautoría y autoría mediata) en el ámbito

---

<sup>75</sup> OROZCO LÓPEZ, Hernán Darío, *Participación imprudente: Un breve esbozo de la problemática*. Sophia [en línea] 2009, (Marzo - Sin mes): [Fecha de consulta: 1 de agosto de 2016] Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=413741361006>> ISSN 1794-8932

<sup>76</sup> SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto, *Autoría*, pp. 539-540.

imprudente, y a su vez distinguir entre autores y partícipes por su fundamentación en que no todos los intervinientes en el hecho delictivo son autores, derivada del principio de accesoriedad, el cual es su nota característica, porque permite un mejor perfilamiento de la tipicidad frente a lo que no lo es, o lo que es pero de un modo accesorio, y a su vez su estricto respeto del principio de legalidad<sup>77</sup>.

Concuerdan SUÁREZ SÁNCHEZ<sup>78</sup>, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO<sup>79</sup>, y OROZCO LÓPEZ<sup>80</sup>, en que la regulación de la parte general sobre la participación es un acierto por la no exigencia expresa de dolo, porque de este modo no se distingue entre delitos imprudentes y dolosos para su aplicación, evitando así los problemas a los que lleva la exigencia expresa de dolo en la participación que derivan en la adopción de un concepto unitario de autor en los delitos imprudentes.

Debo hacer una salvedad en cuanto al pensamiento de SUÁREZ SÁNCHEZ, quien pese a manifestar la acogida legal y dogmática en Colombia del concepto restrictivo de autor en la autoría y la codelincuencia imprudente, afirma, sin dar una explicación de fondo al respecto, que según el artículo 30 del Código Penal, es posible la participación (determinación – complicidad) tanto en el delito doloso como en el imprudente, pero dicha participación en el delito imprudente tiene que ser dolosa, es decir que admite que se puede presentar la participación dolosa en el hecho imprudente, pero no ve posible la participación imprudente en el ilícito imprudente, ni la

---

<sup>77</sup> *Ibíd.*, pp. 539-540.

<sup>78</sup> *Ibíd.*, pp. 539-540.

<sup>79</sup> DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, “*La Coautoría en el código penal colombiano*”, p. 145.

<sup>80</sup> OROZCO LÓPEZ, Hernán Darío, “*Participación imprudente un breve esbozo de la problemática*”, p. 91.

participación imprudente en el hecho doloso<sup>81</sup>, idea que parece contradictoria con su punto de partida, es decir que estaría contradiciendo la defensa que hace del concepto restrictivo de autor en materia de participación en el delito imprudente, ya que no queda clara la razón por la cual rechaza la participación imprudente en el hecho imprudente, o por lo menos su planteamiento no permite entender si rechaza la misma por una imposibilidad teórica, lo cual estaría en contravía de la defensa de un concepto restrictivo de autor, o si por el contrario lo que rechaza no es la posibilidad teórica de la misma sino su punibilidad, por lo que debería manifestarlo expresamente y señalar las razones que lo llevan a ese rechazo.

### **3. Recapitulación**

El panorama en la doctrina colombiana parece ser totalmente diferente al de la doctrina alemana y en alguna medida similar al de la doctrina española, ya que en Colombia se acepta mayoritariamente la posibilidad de distinguir autoría y participación también en los hechos imprudentes; esto derivado de admitir que en materia de responsabilidad imprudente se puede valorar el grado o magnitud del aporte de cada interviniente en la realización del hecho, tal y como sucede en la responsabilidad dolosa, en la que el autor responde por ser quien realiza el tipo, mientras que los partícipes responden de manera diferente según el grado de su contribución, evitando así tratar como autores del hecho a todos los intervinientes en el mismo.

En Colombia, la mayoría de la doctrina no ve de manera favorable la aplicación de un concepto unitario de autor para los delitos imprudentes, y por el contrario coincide en que tanto

---

<sup>81</sup> SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto, *Autoría*, pp. 542-543.

teórica como legalmente se considera posible mantener un concepto restrictivo de autor en los mismos, concepto que como principal característica cuenta con el principio de accesoriedad que permite extender responsabilidad a quienes sin ser autores, pueden llegar a responder penalmente por concurrir en ellos criterios que determinan la participación.

Y aunque para los doctrinantes colombianos la cuestión sobre la interpretación legal del sistema de *numerus clausus* no ha representado una discusión tan grande como en España, la misma se debe tener en cuenta no solo porque permite ampliar la discusión legal y dogmática sobre el asunto, sino también por su relevancia en el tema penológico de la participación imprudente.

La doctrina mayoritaria admite entonces la posibilidad de la participación en el delito imprudente siempre que el acuerdo de voluntades esté dirigido a la realización de un hecho atípico y no hacia la realización de un resultado típico, conclusión que se refiere única y exclusivamente a la posibilidad teórica de la misma pero no así a la cuestión de su punibilidad, ya que representan discusiones diferentes, por lo que al tema de la punición de la participación imprudente me referiré más adelante.

## **B. ANÁLISIS EN LA JURISPRUDENCIA PENAL COLOMBIANA**

En esta sección, luego de una minuciosa y difícil búsqueda para encontrar un pronunciamiento expreso frente al tema de la participación imprudente en el delito imprudente en la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia en su sala penal, me propongo analizar cuál es la postura por la que se decanta dicho tribunal, para poder delimitar cuál es el concepto de autor que adopta en materia de autoría y participación imprudente y qué criterios la han llevado a

optar por uno u otro concepto; además, ver si el pensamiento de la Corte es acorde con la legislación penal colombiana y con la doctrina mayoritaria en relación con la participación imprudente en el delito imprudente, esto a partir de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 8 de noviembre de 2007, la cual resulta ser el único pronunciamiento sobre el tema en cuestión.

### **1. Posición Jurisprudencial**

Nos referiremos aquí a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 8 de noviembre de 2007<sup>82</sup>, la cual nos brinda una referencia acerca de cuál es la posición aceptada por la jurisprudencia colombiana para dar respuesta al problema de la participación en los delitos imprudentes, advirtiendo que en la misma solo se hace una alusión tangencial al tema y no un análisis profundo.

En los hechos consignados en el fallo se colige que el día 10 de julio de 1997, la señora A se presenta al hospital con 25 semanas de gestación, sangrado profuso y coágulos, se le hace un diagnóstico de “placenta previa” por parte del médico F, se le da tratamiento y alta el día 12 de julio; la paciente vuelve el 17 del mismo mes y año y es atendida por el doctor B, quien le realiza un tacto vaginal. Para el día 21 de julio la trataron de remitir a otro centro asistencial de mayor nivel, pero no la reciben, por lo que la paciente y su esposo deciden hacer el ingreso por sus propios medios. El día 22 de julio la reciben en el Hospital San José en donde es intervenida quirúrgicamente para posteriormente fallecer ella y el producto del parto. La fiscalía vincula a ambos galenos al proceso penal por la conducta punible de homicidio culposo en las personas de A y de su hijo. El Juzgado 54 de Circuito de Bogotá en primera instancia condenó a los procesados

---

<sup>82</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca, Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil siete (2007), Rad. 27388.

a título de autores penalmente responsables del concurso de delitos imputado; por su parte, el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia y se refirió en la parte motiva a la posibilidad de plantear una coparticipación en el delito culposo, en la medida en que el acuerdo de voluntades se predique de la acción que produjo el resultado típico y no del propósito de producirlo.

El hecho de que el Tribunal Superior de Bogotá mencionara el tema de la posibilidad de la coparticipación culposa, derivó en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia sobre el mismo, y por ello, de la sentencia de la Corte, lo que más nos importa para nuestro análisis es la consideración quinta de la misma, en la que se refiere a la participación plural de personas en el delito culposo.

La Corte, citando a JAKOBS, expresa: “En caso de (como máximo) imprudencia por parte de todos, no está claro para ninguno de los intervinientes cómo va a acabar el suceso. La ley renuncia, por ello, a graduar las formas de intervención y otorga el mismo tratamiento a todas las causaciones imprudentes o (en la omisión) a todos los comportamientos consistentes en no haber impedido el resultado. No se diferencian las clases de causación (uno mismo, mediante otros, con otros, en participación), sino que se uniformizan todos los partícipes”<sup>83</sup>, referencia de la que se puede deducir que el concepto de autor adoptado por nuestra jurisprudencia en materia de participación imprudente es un concepto unitario de autor, ya que entiende que si varias personas causan de manera imprudente un resultado típico, cada una responde en su totalidad como autor del hecho, aceptando así a la causalidad como criterio determinador de responsabilidad.

Ahora bien, frente al planteamiento del Tribunal Superior de Bogotá sobre la posibilidad de

---

<sup>83</sup> JAKOBS, Günter, *Derecho penal parte general, fundamentos y teoría de la imputación*, 2º edición, corregida, Madrid, Marcial Pons, ediciones jurídicas, S.A, 1997, pp. 788 – 789.

la coparticipación culposa, la Corte desestimó dicho planteamiento, al expresar que la ley colombiana no distingue las clases de participación, ni las formas de causación del resultado típico en la imprudencia, otorgando a los procesados el título de autores, negando así las diferentes interpretaciones que se pueden presentar de la cláusula de restricción de la punibilidad “*numerus clausus*” y de los artículos sobre la participación, los cuales, como ya vimos, pueden ser entendidos de una manera más favorable y acorde con los principios del derecho penal del estado de derecho en relación con la participación imprudente.

En este caso, la Corte Suprema de Justicia casa parcialmente el fallo reduciendo a 6 meses la pena de inhabilitación para el ejercicio de su profesión, manteniendo intacta la pena de autores del delito de homicidio imprudente, pero cabe aquí anotar que si bien los hechos de la sentencia podrían representar más una situación de coautoría imprudente, el desarrollo de aquella y los temas allí mencionados permiten su análisis en relación con este trabajo.

## **2. Crítica a la posición jurisprudencial**

El pensamiento de la Corte resulta desafortunado y totalmente cuestionable, pues como ya lo dijimos a lo largo de este trabajo, adoptar un concepto unitario de autor en el delito imprudente como lo hace Alemania, representa un rechazo a los principios de igualdad y de accesoriedad de la participación en la imprudencia, al ignorar que en materia de responsabilidad culposa se puede diferenciar la contribución de cada uno de los intervinientes según la escala o grado del aporte a la realización del hecho, como ocurre en la responsabilidad dolosa, situación que implica un exceso en la punición de conductas que generan un menor riesgo para el bien jurídico, y un enfrentamiento directo con el principio de legalidad.

## **C. DISCUSIÓN SOBRE LA PUNICIÓN O NO DE LA PARTICIPACIÓN IMPRUDENTE**

Del análisis de la posibilidad teórica de la participación imprudente, se deriva el tema de si la misma debe ser punible o no, y al igual que en España, encontramos que en Colombia es posible defender interpretaciones a favor de la punibilidad como en contra, provenientes de la interpretación de la cláusula de restricción de la punibilidad (sistema de *numerus clausus*), a la vez que también es posible discutir la cuestión a través de consideraciones político-criminales como lo veremos a continuación.

### **1. Argumento derivado de la interpretación del sistema de *numerus clausus***

En esta sección se debe advertir que la discusión sobre la punibilidad o no de la participación imprudente fundamentada en la interpretación del sistema general de previsión de la imprudencia o sistema de *numerus clausus*, coincide con lo ya expuesto anteriormente sobre el sector de la doctrina moderna colombiana que está en contra de la participación imprudente, ya que el argumento puede ser utilizado tanto para la discusión sobre la posibilidad teórica de la participación imprudente como para la discusión penológica de la misma, y como vimos en esa sección, la escasa doctrina colombiana que se ha referido al tema se ha decantado por la tesis que defiende la atipicidad de la participación imprudente, lo que significa que ya ni siquiera tengan que preguntarse por la posibilidad o no de la punición de la participación imprudente, salvo SUÁREZ SÁNCHEZ quien sí realiza un breve análisis dogmático del tema y a su vez sostiene la impunidad de la participación imprudente en el delito imprudente y en el delito doloso.

A mi modo de ver, en esta discusión la balanza parece inclinarse un poco más por los argumentos que propugnan por la aplicación del sistema de *numerus clausus* solo a la parte especial del código, pero teniendo en cuenta que bajo esta argumentación las conclusiones no son definitivas, y más si se mira que es posible defender interpretaciones tanto a favor de la punibilidad como en contra, resulta conveniente examinar otras corrientes con el fin de tener una mejor perspectiva al respecto.

## **2. Argumentos de política-criminal**

Otra forma en la que ha sido abordado el tema de la punibilidad de la participación imprudente es a través de argumentos de política-criminal, y aunque en Colombia no se ha manejado aún con profundidad este debate, la doctrina española nos sirve como guía y nos brinda una referencia al respecto.

Pero debemos partir de lo dicho por CADAVID QUINTERO, quien -basados en la investigación doctrinal realizada- resulta ser uno de los pocos autores colombianos en referirse al tema de la punibilidad o no de la participación imprudente tomando como referencia argumentos de política criminal, como lo es en primer lugar el argumento del menor grado que representa la aportación imprudente en relación a la posterior afectación del bien jurídico, argumento que podría derivar en la impunidad de la participación imprudente, aunque como dice CADAVID QUINTERO<sup>84</sup>, “A este planteamiento se podría oponer que la prescindencia de pena podría comportar una permisón del relajamiento de las medidas de cuidado a adoptar con respecto al bien jurídico, lo que a la larga

---

<sup>84</sup> CADAVID QUINTERO, Alfonso, “*El delito imprudente en el proyecto de reforma a la legislación penal*”, p. 86.

determinaría una mayor exposición del mismo a situaciones de peligro, pues la falta de pena le permitiría al cómplice actuar de manera descuidada”. Y en segundo lugar manifiesta que si por el contrario la intención es hacer más fuerte la protección a bienes jurídicos como la vida, a través de la jurisprudencia se podrían sancionar los casos de complicidad imprudente que revistan una especial relevancia pero que no alcancen a constituir autoría<sup>85</sup>.

Mientras que en la doctrina española encontramos por ejemplo a FEIJÓO SÁNCHEZ, quien reconoce que en el hecho imprudente penalmente tipificado se pueden distinguir formas de participación, las cuales deben ser punibles con el fin de evitar lagunas de punición o que se acuda a otras categorías como un concepto unitario de autor, ya que es totalmente factible que se presenten favorecimientos o motivaciones imprudentes tanto en hechos dolosos como imprudentes que merecen y necesitan un castigo penal<sup>86</sup>.

Por otra parte, las consideraciones político-criminales también han sido utilizadas para establecer la no punibilidad de la participación imprudente, y en este sentido encontramos la tesis que defiende ROSO CAÑADILLAS<sup>87</sup>, para quien peculiaridades como el menor desvalor que representa la intención en el delito imprudente frente al mayor desvalor de la intención en el delito doloso, y cuestiones como el principio de intervención mínima del derecho penal, derivan en la necesidad de imponer penas privativas de libertad, decantándose mejor por otro tipo de

---

<sup>85</sup> *Ibid.*, p. 86.

<sup>86</sup> FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo, “*La participación imprudente y la participación en el delito imprudente en el derecho penal español. Reflexiones provisionales sobre la normativización de la autoría y de la participación y comentario a la STS de 21 de marzo de 1997 (Raj 1948)*”, pp. 183 -186.

<sup>87</sup> ROSO CAÑADILLAS, Raquel, *Autoría y participación imprudente*, pp. 414 - 416.

responsabilidad como lo es la laboral, civil o la administrativa.

Pero estas consideraciones político-criminales relacionadas con la no punición tampoco están exentas de cuestionamientos, como el argumento que se refiere a la menor gravedad y desvalor de la imprudencia con respecto al dolo, el cual un sector de la doctrina sostiene que se puede ver como un argumento poco convincente si se analizan las incongruencias sistémicas que acarrea el hecho de que sí se castigue con penas la participación en los delitos de peligro y en la tentativa, los cuales en algunas ocasiones también presentan un menor grado de merecimiento y necesidad de pena<sup>88</sup>.

Por mi parte, considero como acertado lo dicho por SÁNCHEZ LÁZARO que estima que la defensa de la impunidad de la participación imprudente puede conllevar a que dichos supuestos sean resueltos como situaciones de dolo eventual o aun peor, que se derive en la ampliación del concepto de autor para incluir en él todas las contribuciones que merezcan ser castigadas, mientras que admitir la punición permite una mejor graduación de la responsabilidad de los sujetos intervinientes<sup>89</sup>.

### **3. Recapitulación**

Cuando hablamos de la punibilidad o no de la participación imprudente nos encontramos en primer lugar con la discusión fundamentada en la interpretación del sistema general de previsión

---

<sup>88</sup> SAÍNZ-CANTERO CAPARRÓS, José Eduardo, *La "Codelincuencia" en los delitos imprudentes en el código penal de 1995*, pp. 111. También en: SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando Guanarteme, *Intervención delictiva e imprudencia*, pp. 454 - 456.

<sup>89</sup> SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando Guanarteme, *Intervención delictiva e imprudencia*, pp. 457- 458.

de la imprudencia o sistema de *numerus clausus* en la cual la balanza parece inclinarse un poco más por los argumentos que propugnan por la aplicación del sistema de *numerus clausus* solo a la parte especial del código, pero teniendo en cuenta que bajo esta argumentación las conclusiones no son definitivas, y más si se mira que es posible defender interpretaciones tanto a favor de la punibilidad como en contra; se acude entonces a razones de política criminal para tratar de dar respuesta a la controversia.

Pese a que en Colombia la discusión sobre el tema de la punibilidad de la participación imprudente, basado en argumentos de política criminal, no se ha llevado a cabo con profundidad, la doctrina española nos brinda argumentos en contra de la punibilidad como lo es el que se apoya en el menor desvalor de la imprudencia frente al actuar doloso, pero también a favor de dicha punibilidad, para evitar sobre todo lagunas de punición, o que el juez acuda a figuras como el dolo eventual, o al concepto unitario para resolver tal situación.

## COMENTARIO FINAL

Como lo establecí en la introducción de este trabajo de grado, mi principal objetivo es mostrar el panorama actual de la discusión en Colombia y así destacar la importancia del tema, por lo que las conclusiones en este asunto pueden ser muy provisionales, ya que el tema merece mucho más análisis.

Considero que debe defenderse un concepto restrictivo de autor también en el delito imprudente por lo ampliamente desarrollado a través de este trabajo, y en esa medida, teóricamente es posible defender que exista la participación en el delito imprudente. A su vez, por cuestiones de política criminal, en mi opinión resulta conveniente que la participación imprudente se castigue penalmente, haciendo la salvedad que dicho castigo no se haga con penas privativas de la libertad. Quiero reiterar, eso sí, que la idea con lo anterior no es presentar una conclusión definitiva, sino más bien fomentar la discusión a partir de la base que se expone en este trabajo.

## CONCLUSIONES

- Son inconvenientes desde la óptica de la participación imprudente tanto el concepto unitario como el concepto extensivo de autor, los cuales conducen a un desigual tratamiento del partícipe imprudente frente al partícipe doloso, al equiparar su actuación con la actuación del autor, por lo que resulta más adecuado adoptar un concepto restrictivo de autor que se basa en la idea de que no todo el que interviene en un hecho delictivo es autor del mismo, lo que nos conduce a la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho, que con su base objetiva nos permite diferenciar entre autores y partícipes, tanto en el delito doloso como en el imprudente.
- La participación en los delitos imprudentes no es un tema nuevo, porque ya desde el siglo pasado se ha venido exponiendo en textos y revistas de derecho colombiano, adoptando la idea de que la complicidad en los delitos culposos es posible si el acuerdo de voluntades no está encaminado al resultado (en caso contrario sería doloso), sino que el acuerdo (expreso o tácito), está orientado a la realización de la acción imprudente, es decir, a la violación de un reglamento o a ejecutar actos (indiferentes) en sí mismos atípicos o no violatorios de la ley penal, lo que nos permite deducir que para muchos de estos autores era posible concebir la participación imprudente.
- En Colombia se acepta mayoritariamente la posibilidad de distinguir autoría y participación también en los hechos imprudentes; esto derivado de admitir que en materia de responsabilidad imprudente se puede valorar el grado o magnitud del aporte de cada

interviniente en la realización del hecho, tal y como sucede en la responsabilidad dolosa, en la que el autor responde por ser quien realiza el tipo, mientras que los partícipes responden de manera diferente según el grado de su contribución, evitando así tratar como autores del hecho a todos los intervinientes en el mismo.

- Aunque para los doctrinantes colombianos la cuestión sobre la interpretación legal del sistema de *numerus clausus* no ha representado una discusión tan grande como en España, la misma se debe tener en cuenta, ya que bajo tales argumentos se puede defender tanto la posición que se opone a la tipicidad de la participación imprudente, así como la posición contraria que sostiene que en el ámbito del delito imprudente caben todas las formas de participación reguladas por el código penal. Del análisis de estas posturas se puede concluir que resulta menos conveniente la posición que maneja la atipicidad de la participación imprudente, ya que la misma podría derivar en la aplicación de un concepto unitario de autor con los efectos nocivos que acarrea su adopción, inclinando así la balanza un poco más por los argumentos que propugnan por la aplicación del sistema de *numerus clausus* solo a la parte especial del código, ya que de este modo se deja abierta la cuestión a otras interpretaciones.
- De lo poco que ha escrito nuestra Corte Suprema de Justicia sobre el tema de la participación imprudente, se puede decir que el concepto de autor adoptado por nuestra jurisprudencia en dicha materia es un concepto unitario de autor, ya que entiende que si varias personas causan de manera imprudente un resultado típico, cada una responde en su totalidad como autor del hecho, aceptando así a la causalidad como criterio determinador de responsabilidad, lo que

resulta desafortunado y totalmente cuestionable, pues como ya lo dijimos a lo largo de este trabajo, adoptar un concepto unitario de autor representa un rechazo a los principios de igualdad y de accesoriedad de la participación en la imprudencia, al ignorar que en materia de responsabilidad culposa se puede diferenciar la contribución de cada uno de los intervinientes según la escala o grado del aporte a la realización del hecho, como ocurre en la responsabilidad dolosa, situación que implica un exceso en la punición de conductas que generan un menor riesgo para el bien jurídico, y un enfrentamiento directo con el principio de legalidad.

## BIBLIOGRAFÍA

ARROYAVE DÍAZ, Rafael, *La coparticipación criminal*, Bogotá D.C. Ediciones jurídicas Andrés Morales, 2011.

BERNAL PINZÓN, Jesús, *El Homicidio*, Comentarios al código penal colombiano, Bogotá, Editorial TEMIS, 1971.

CADAVID QUINTERO, Alfonso, “*El delito imprudente en el proyecto de reforma a la legislación penal*”, En Nuevo Foro Penal, Revista del Centro de Estudios Penales de la Universidad de Antioquia, Nro. 61, Medellín, mayo-agosto de 1999, pp.80-81.

CADAVID QUINTERO, Alfonso, *Tesis Doctoral: imprudencia punible y actividad médico quirúrgica*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2013, Recuperado de <http://gredos.usal.es/jspui/handle/10366/124084>.

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, *La autoría en derecho penal*, Barcelona, PPU, 1991.

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, “*Participación*, *Enciclopedia Penal Básica*”, dirigida por LUZÓN PEÑA, Diego Manuel, Granada, Editorial Comares, 2002.

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, “*La autoría en derecho penal. Caracterización general y especial atención al código penal colombiano*”, En Derecho Penal y Criminología. Volumen XXV-Número 76, Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia, Julio-Diciembre de 2004, pp. 33-65.

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, “*La coautoría en el código penal colombiano*”, En Huellas: Reflexiones sobre derecho penal. Nro. 72, Julio de 2011, Fiscalía General de la Nación, ISSN 1657-6829, 2011, pp. 138-160.

FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo José, “*Una polémica doctrinal interminable: ¿son típicas en el*

*derecho penal español la participación imprudente y la participación en el delito imprudente?, Reflexiones provisionales sobre la normativización de la autoría y de la participación”, La Ley 2000-1, 2000, pp. 1006-1010.*

FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo, *Límites de la participación criminal. ¿Existe una “prohibición de regreso” como límite general del tipo en derecho penal?* Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, Bogotá, 2001.

FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo, “*La participación imprudente y la participación en el delito imprudente en el derecho penal español. Reflexiones provisionales sobre la normatización de la autoría y de la participación y comentario a la STS de 21 de marzo de 1997 (RAJ 1948)*”, En *derecho penal contemporáneo*, revista internacional. ISSN 1692-1682. Bogotá, Julio -septiembre 2003, pp. 131-195.

GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando, *El Homicidio*, Tomo II tercera edición actualizada y adicionada, Bogotá D.C. - Colombia, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Universidad Santo Tomás, 2006.

GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo, *Aspectos liberales y sociales del derecho penal*. Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica, 2013.

GÓMEZ PRADA, Agustín, *Derecho penal colombiano, parte general*, Bucaramanga, Editorial del Departamento de Santander, 1952.

GUANARTEME SÁNCHEZ, Fernando, *Intervención delictiva e imprudente*, Granada, Editorial Comares, 2004.

HERNÁNDEZ ESQUIVEL, Jorge Alberto, “*Concurso de personas en el delito*”, En *Derecho Penal y Criminología*, Volumen XV, Número 49, Revista del Instituto de ciencias penales y criminología de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, enero/abril 1993.

HERNÁNDEZ ESQUIVEL, Jorge Alberto, “*Evolución doctrinal y jurisprudencial de la teoría del dominio del hecho*”, En la Revista Derecho Penal y Criminología, Vol.029, no. 0086, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2008, pp. 13-27.

JAKOBS, Günter, *Derecho penal, parte general, fundamentos y teoría de la imputación*, 2º edición, corregida, Madrid, Marcial Pons, ediciones jurídicas, S.A, 1997, pp. 788 – 789.

LOZANO Y LOZANO, Carlos, *Elementos de derecho penal*, Bogotá, Talleres editoriales de la Universidad Nacional de Colombia, 1950.

LUZÓN PEÑA, DIEGO MANUEL, *Lecciones de derecho penal, parte general*, Valencia, Tirant lo blanch, 2012.

LUZÓN PEÑA, Diego Manuel Y DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, “*Determinación objetiva y positiva del hecho y realización típica como criterios de autoría*”, Anuario de la facultad de derecho de la Universidad de Alcalá, Volumen VIII, Universidad de Alcalá, España, 2000, pp. 53-87.

MESA VELÁSQUEZ, Luis Eduardo, *Lecciones de derecho penal, parte general*, Medellín - Colombia, Editorial Universidad de Antioquia, 1962.

OROZCO LÓPEZ, Hernán Darío, “*Participación imprudente: un breve esbozo de la problemática*”, Sophia [en línea] 2009, (Marzo-Sin mes): [Fecha de consulta: 1 de agosto de 2016] Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=413741361006>> ISSN 1794-8932.

PÉREZ, Luis Carlos, *Tratado de derecho penal*, Tomo II, Bogotá - Colombia, Editorial Temis, 1967.

PÉREZ, Luis Carlos, *Tratado de derecho penal*, Tomo II, Bogotá - Colombia, Editorial Temis, segunda edición, 1977.

PÉREZ MANZANO, Mercedes, *Autoría y participación imprudente en el código penal de 1995*,

- Madrid, Civitas ediciones, S.L., 1999.
- REYES, Alfonso, *Derecho penal, parte general*, primera edición, Bogotá - Colombia, Publicaciones Universidad Externado de Colombia, 1964.
- REYES, Alfonso, *Derecho penal, parte general*, segunda edición, Bogotá - Colombia, Publicaciones Universidad Externado de Colombia, 1972.
- ROBLES PLANAS, Ricardo, *La Participación en el delito: fundamento y límites*. Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., 2003.
- ROMERO SOTO, Luis Enrique, *Derecho penal, parte general*, Volumen II. Bogotá D. C. - Colombia, Editorial TEMIS, 1969.
- ROSO CAÑADILLAS, Raquel, *Autoría y participación imprudente*, Granada, Editorial Comares, 2002.
- ROXIN, Claus, *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, S. A., 1998.
- SAÍNZ-CANTERO CAPARRÓS, José Eduardo, *La "Codelincuencia" en los delitos imprudentes en el código penal de 1995*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., 2001.
- SALAZAR MARÍN, Mario, *Autor y partícipe en el injusto penal*, Bogotá, Escuela dialéctica de derecho penal, Grupo editorial Ibañez, 2º edición, 2011.
- SÁNCHEZ HERRERA, Esiquio Manuel, *Imputación objetiva y delito imprudente en el nuevo código penal*, primera edición, Bogotá - Colombia, Giro Editores Ltda., 2002.
- SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando Guanarteme, *Intervención delictiva e imprudencia*, Granada, Biblioteca Comares de ciencia jurídica, Editorial Comares, S.L., 2004.
- SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto, *Autoría*, Bogotá, Editorial Universidad Externado de Colombia, 2007.
- VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando, *Manual de derecho penal, parte general*, Bogotá, Ediciones

jurídicas Andrés Morales, sexta edición, 2014.

**Sentencia:**

Proceso No 27388. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL.

Magistrado Ponente JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. Aprobado Acta No.221.

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil siete (2007).